



**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)**  
[j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Caldas, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2.022)

**PROCESO: VENTA DE LA COSA COMÚN –MENOR CUANTÍA-**  
**RADICACIÓN: 151314089001-2020-00069-00**  
**DEMANDANTE: CECILIA IMELDA VILLAMIL Y OTROS**  
**DEMANDADO: MARÍA ESTELA VILLAMIL DE LANCHEROS Y OTROS**  
**ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA**

El 13 de diciembre de 2021 se recibió en el correo electrónico institucional la demanda intitulada procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Chiquinquirá, de donde fue remitida por competencia. Revisado el libelo inicial, sus anexos y la documentación que recopiló el Despacho remitente, acorde con lo previsto en los artículos 18-1º, 28-7º del C.G.P. se tiene que, corresponde a este juzgado adelantar el trámite de este asunto, en consecuencia, se procede a calificar el libelo inicial en los siguientes términos:

**INADMÍTESE** la demanda presentada a través de apoderada judicial por los ciudadanos **Cecilia Imelda, Fernando Arturo, Rubén Darío, Pedro José, Julia Inés, Gladys Amanda y Guiomar Alcira Villamil García** (q.e.p.d.), respectivamente, la última representada por sus herederos **Carlos Felipe y Sandra Milena Infante Villamil**, y, **Araminta Villamil de Coy** en contra de **María Estela Villamil de Lancheros, Ana Silvia Villamil de Rodríguez, Flor Azucena Villamil de Sotelo, Marco Fidel Villamil Villamil, y herederos indeterminados de María Emma Villamil de Solano**, en orden a que se decrete la venta en pública subasta de tres inmuebles cuyo dominio corresponde en común y proindiviso a quienes integran el extremo pasivo y activo de esta acción, se efectúe el remate de los mismos y en oportunidad procesal correspondiente se ordene la distribución del producto de la subasta entre los condueños, en proporción a las cuotas que cada uno tiene en la comunidad; y se inadmite de conformidad con lo previsto en el Art 90 de C. G.P., para que sea corregida dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la notificación de esta providencia por estado, so pena de ser rechazada.

A continuación, se señalan los aspectos a corregir:

1. Se debe aclarar y complementar el hecho cuarto, literal c, ya que allí se dice que uno de los predios materia de la venta se denomina "EL LIMITE O EL VALLE" y le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 072-38888, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, nombre con el que también se relaciona en el escrito mediante el cual se rehízo la partición, que se afirma, dio origen a la comunidad que se pretende liquidar (fls. 106,113 del expediente). Sin embargo, a folio 33 y siguiente obra el correspondiente certificado de tradición y libertad en el que se puede verificar que el predio identificado con el precitado número inmobiliario se denomina El Hato. En consecuencia, se debe explicar el por qué de tal acontecer, a fin de tener

claridad absoluta en punto a la identificación jurídica del predio. (art. 82-5º C.G.P.)

2. En el hecho 7º de la demanda se señala que **Sandra Milena Infante Villamil**, otorgó poder general a su Señor Padre Carlos Arturo Infante Barbosa, mediante Escritura Pública No. 3.255 del 12 de septiembre de 2.016, de la notaria 24 de Bogotá, y que fue el señor Infante Barbosa quien confirió el poder en nombre de su hija para iniciar esta acción. No obstante, se echan de menos tales documentos, pese a que allí se dice que se adjuntan. Así las cosas, deben allegarse a efectos de verificar la representación que se anuncia.
3. En el literal D del acápite de pruebas se indica que se allegan tres avalúos correspondientes a los predios materia de la acción, elaborados por el perito Luis German Nossa Castillo, junto con **la constancia de que se encuentra afiliado al R.A.A.**, documento (la constancia) que no se recibió con la demanda, por tanto, debe aportarse. (Art. 82-6º CGP)
4. No obra memorial poder suscrito por el demandante Pedro José Villamil García, y lo cierto es que en asuntos de esta naturaleza es imperioso acudir a la jurisdicción a través de apoderado judicial, por tanto, debe allegarse. (art. 73 CGP, en armonía con el art. el Art. 28, numeral 2º del Decreto Ley 196 de 1971.)

**RECONOCER** personería al Abogado **Fredy Saúl Camargo Camargo**, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes que le fueron otorgados, visibles a folios 63, 139, 143, 146, 152 y 176, del expediente electrónico, precisando **que no se le reconoce** como apoderado del ciudadano **Pedro José Villamil García**, ni de **Sandra Milena Infante Villamil**, en razón a que hasta ahora no se ha incorporado el memorial poder por parte del primero nombrado, ni la Escritura Pública No. 3.255 del 12 de septiembre de 2.016, de la notaria 24 de Bogotá, a efectos de verificar las facultades de quien se dice actúa como apoderado general de la ciudadana Sandra Milena Infante Villamil.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CALDAS-  
BOYACÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No. 02 de fecha 21 de enero de 2022** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

LEYDA XIOMARA ÁLVAREZ FONSECA  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Flor Del Carmen Mora Muñoz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Caldas - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2aaf2b933345307caef8ba7017a6e2c0b4f2a01ab514246c742b3f89f5a682**

Documento generado en 20/01/2022 04:01:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>